

Expediente N° 2023-014000

damian barbosa <dbarbosajuridico@gmail.com>

Mar 6/06/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion 2023-14000.pdf; poder gratamira at.pdf; CECILIA SALTOS.pdf;

**REF: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de JANET PATRICIA LAVERDE LAVERDE contra CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ
Expediente N° 2023-0140**

Buenas tardes

Señor JUEZ SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ANTERIORMENTE SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

**Por medio de la presente, me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso N° 2023-014000, que cursa en su despacho, dentro del término establecido, de acuerdo a poder adjunto, anexando documentos enunciados en el acápite probatorio.
Favor confirmar recibido**

--

Damian Barbosa Parra

Abogado-Candidato a Magister en Derecho de la Empresa

T.P. 378020 C.S.J.

Señores

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ANTERIORMENTE SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

REF: Proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado

PARTES: YANED PATRICIA LAVERDE LAVERDE contra CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ

Expediente N° 2023-0140

JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS, igualmente mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.111.283 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 66.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ, de conformidad con Poder conferido; por medio del presente escrito y dentro del término estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso, me permito DESCORRER el traslado de la demanda verbal sumaria de la referencia, por la cual se pretende la **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** por FALTA DE PAGO, instaurada por JANET PATRICIA LAVERDE LAVERDE mediante apoderado judicial.

La contestación de la demanda, la proposición de Excepciones de Mérito y de fondo, se sustenta en las siguientes consideraciones respecto de los *Hechos* expresados por el apoderado de la demandante, para seguidamente hacer OPOSICIÓN a todas y cada una de las *Pretensiones* de la parte actora.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, y se sustenta la manifestación en lo siguiente:

Si bien ES CIERTO que las partes suscribieron el 10 de agosto de 2013 un negocio jurídico al que denominaron "*contrato de arrendamiento*" conforme con los demás documentos obrantes en el expediente como es la escritura de compraventa y el documento que allegamos con la presente contestación, denominado "carta de pago", obrante como prueba de la presente demanda; jurídicamente se advierten graves irregularidades que evidencian que NO ES CIERTO que se haya configurado ni la compraventa del bien inmueble ni mucho menos el contrato de arrendamiento que alega la apoderada de la demandante, prueba de ello se presenta el documento denominado "carta de pago", en la cual se evidencia claramente la intensión de los documentos existiendo una simulación del negocio jurídico.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, y se sustenta la manifestación en lo siguiente:

La voluntad de las partes con la celebración del contrato de compraventa de bien inmueble contenido en la escritura pública 2496 de fecha 01 de marzo de 2013 otorgada en la notaría 29 del círculo de Bogotá, así como el contrato de arrendamiento celebrado entre YANED PATRICIA LAVERDE LAVERDE y CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ, fue un contrato simulado como consta en el documento denominado "carta de pago", de fecha 21 de noviembre de 2017, en el cual se deja claro que el negocio jurídico era consistente en un préstamo o mutuo con intereses.

Documento que está firmado y con presentación personal ante la notaría 63 del círculo de Bogotá, suscrito por la demandante y cónyuge de mi poderdante, donde se establece como obligación al pago de lo adeudado la correspondiente devolución de los documentos del préstamo y la devolución del inmueble que pretende restituirse la demandante.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, porque si bien se hace la indicación de una fecha de inicio de contrato, se trata de un contrato simulado y la voluntad de las partes se circunscribe a garantizar el pago de una suma de dinero, la cual fue cancelada en fecha fecha 21 de noviembre de 2017, la cual se evidencia en el documento "carta de pago".

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, y se sustenta la manifestación en lo que sigue: Nunca se configuro un contrato de arrendamiento, el documento presentado dentro del presente proceso es un contrato simulado, por cuanto la intención de las partes era la celebración de un contrato de mutuo con intereses, el contrato de compraventa y de arrendamiento, solo se celebraron para garantizar la obligación y la devolución de la suma desembolsada por el mutuante.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, y se sustenta la manifestación en lo que sigue: La voluntad de las partes fue la celebración de un contrato de mutuo o préstamo con intereses, el cual fue cumplido por el mutuario al proceder a la devolución del dinero, por consiguiente, nunca existió contrato de compraventa y mucho menos se configuro un contrato de arrendamiento, en consecuencia, no existe la obligación relatada en el hecho quinto de la demanda.

bajo esa circunstancia, son varios hechos en uno sólo que al no ser debidamente diferenciados termina siendo un hecho indeterminado motivo por el cual, se hará

referencia a todos de manera general, los cánones desde enero de 2018 hasta mayo de 2022, no son exigibles dada la inexistencia del contrato.

Para mayor claridad, procedo a la presentación de los hechos según los documentos obrantes en el proceso y los aportados con la contestación de la demanda: En fecha 10 de agosto del año 2013, se elaboraron varios documentos con el objetivo de garantizar el préstamo o mutuo con intereses, entre ellos el contrato de arrendamiento entre la señora Yaned Patricia Laverde Laverde y la señora Cecilia Isabel Saltos Martínez, sobre el bien ubicado en la carrera 72 No. 152B -79 casa 27 Conjunto residencial Caminos de Gratamira de la Ciudad de Bogotá D.C. La señora Cecilia Isabel Saltos Martínez nunca ha reconocido a otra persona como señor y dueño, no existió nunca entrega material del bien, toda vez que la señora Cecilia Isabel Saltos Martínez no ha transferido el dominio del mismo.

En este asunto particular se ha formulado demanda de manera infundada, posiblemente por la indebida interpretación del demandante que no visibiliza que no ha habido un contrato simulado. Su pretensión es hacer ver un contrato inexistente, para hacerse aun bien que debio ser devuelto una vez realizada la devolución de la suma adeudada. Lo contrario, deberá ser debidamente probado por el actor.

A LAS PRETENSIONES

Desde este momento de la contestación de la demanda, se manifiesta **OPOSICIÓN de manera vehemente** a todas y cada una de las pretensiones de la actora, las que se pide sean desestimadas por ser extremadamente temerarias y con pleno abuso del derecho, además, porque sus fundamentos carecen de realidad jurídica y contexto, dado que busca insistente y temerariamente prebendas económicas, con simples presupuestos subjetivos e interpretaciones acomodadas y distantes de sus propios hechos, tratando de hacer ver unas circunstancias inexistentes, y de otro lado, con aspiraciones económicas irreales, a las que no tiene derecho.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En ejercicio del derecho que confiere el artículo 206 del Código General del Proceso comedidamente me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio efectuado por la demandante, por las razones que se exponen a continuación:

- 1)** En el acápite de "Juramento Estimatorio" de la demanda se exponen unos valores, pero no se especifica explícitamente, si tales valores corresponden al reconocimiento de una indemnización, compensación, pago de frutos civiles o naturales, por lo que se considera que no se cumplió la carga de discriminar cada uno de los conceptos, ni los prueba.
- 2)** Se invoca una relación de arrendamientos del Contrato, pero no tiene prueba que permita inferir el origen de esos valores o los parámetros utilizados para su cálculo; además que no hay lugar, ni sustento para ese cobro o uno similar, toda vez que el contrato expuesto no existió, al ser un contrato simulado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito se declare la prosperidad de las excepciones que se proponen con base en los hechos, manifestaciones y pruebas obrantes o que posteriormente se alleguen formalmente al proceso. Al efecto se enumeran las que se proponen y seguidamente se sustentan, así:

- 1.) INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- 2.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
- 3.) EXCEPCIÓN INNOMINADA DE OFICIO

Sustentación de las excepciones. -

1.) INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente y la realidad fáctica de lo acaecido, el contrato es inexistente, toda vez que el denominado "contrato de arrendamiento" suscrito entre las partes, fue constituido con el fin de garantizar el préstamo de dinero que el señor Alejandro Darío López Mier cónyuge de la señora Cecilia había realizado con la señora Yaned Patricia Laverde Laverde; entre las partes acordaron realizar una simulación de contratos hasta que se efectuara la

devolución del valor del mutuo a la señora Yaned Patricia Laverde Laverde, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS (263.600.000.00), por exigencia de la señora Yaned Patricia Laverde Laverde, a modo de garantía.

El otro acuerdo de las partes, consistió en que la señora Cecilia Isabel Saltos Martínez debía de permanecer en el inmueble en condición de propietaria y no de arrendataria hasta tanto quedara cancelada dicha deuda, sin tener que pagar la mensualidad descrita en el contrato de arrendamiento que fue simulado para garantizar una obligación.

Obligación que fue cancelada a satisfacción en fecha 21 de noviembre del año 2017, lo cual quedo consignado en el documento "carta de pago", en documento privado y con presentación personal ante la notaría pública 63 del circulo de Bogotá, con el compromiso por parte de la señora Yaned Patricia Laverde Laverde de disolver todo vínculo entre deudor –acreedor, además de ser devueltos por parte del acreedor todos los documentos generados por dicho préstamo, como liberaciones de hipoteca de casa incluida las escrituras de la casa ubicada en AK 72 152B 79 casa 27 Conjunto Caminos de Gratamira, matricula inmobiliaria 050N20503873, incluyendo el contrato de arrendamiento; lo anterior, fue incumplido por la señora Yaned Patricia Laverde Laverde, pues desde la firma de dicho documento NO ha realizado el traspaso de la propiedad ni de los documentos correspondientes a la misma a pesar de la insistencia por parte de la parte demandada.

2.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Por su parte, la Sentencia T-482/20, Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), consagra la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, como es el caso materia de examen, toda vez que de los hechos presentados en la presente contestación y de los documentos aportados, se verifica que el contrato que fundamenta la demanda, carece de existencia por tratarse de un contrato simulado; en conjunto con el contrato de compraventa consignado en la escritura pública 2496 de fecha 01 de marzo de 2013 otorgada en la notaría 29 del círculo de Bogotá, fueron parte de la simulación de contratos, que en realidad lo que existió entre las partes fue un contrato de mutuo con intereses.

La parte actora del presente proceso, a través de su apoderada, abusando del derecho presentaron una escritura de venta posterior al negocio inicialmente realizado entre las partes, en búsqueda de desdibujar el realmente pactado por voluntad de las partes, procurando inducir al operador judicial en error, puesto que no presentaron la totalidad de los documentos al togado, que le permitan conocer, analizar y entender a profundidad el fondo y la esencia de la controversia, el cual se trata de la inexistencia del contrato, la simulación de negocios jurídicos y no como se presenta por parte de la demandante un proceso de restitución bien inmueble arrendado.

Al respecto se deben destacar, diferentes apartes de la decisión de la Corte Constitucional, que recoge el precedente jurisprudencial, en lo que sigue:

9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla [127] se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

9.2. La anterior posición fue claramente precisada en la sentencia T-118 de 2012, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento[128]. Además, contravirtió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al

manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso.

Dado el acervo probatorio obrante en el proceso de tutela, la Sala Novena de Revisión concluyó que el juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y sustantivo. En el primero, porque tomó la decisión de no escuchar a la accionante, pese a que no estaba plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determinaba la carga procesal; esto es, la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución. En ese orden, al no cumplir la demandante y supuesta arrendadora con la carga probatoria de demostrar el negocio jurídico mencionado, quedaba el juez impedido para limitar el derecho de defensa de la tutelante. Además, incurrió en el defecto sustantivo, porque la decisión de no oír a la demandada, según el precedente jurisprudencial citado, se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2 del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no tenía conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, en la medida en que existían serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

La Sala decidió, entonces, conceder la tutela de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia de la accionante. En consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar en el proceso a la tutelante.

9.3. En esa ocasión se analizó la regla jurisprudencial creada para armonizar con la Constitución la aplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 424 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil[129], en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Así, fueron establecidos los siguientes parámetros:

9.3.1. Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, referentes al pago de los cánones de arrendamiento que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el proceso, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

9.3.2. La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino que es consecuencia del incumplimiento de la carga probatoria que corresponde al arrendador, consistente en demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, supuesto de hecho necesario de la norma que concede el efecto jurídico de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le atribuyen.

9.3.3. El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que haya elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

9.3.4. La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró que se configuraba un defecto procedimental, en los eventos en los que se le exigía al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirmaban adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento. Posteriormente, diferentes salas de revisión llegaron a la conclusión de que, en el citado supuesto de hecho, se incurre simultáneamente en un defecto fáctico y en uno sustantivo.

9.4. Posteriormente, en la sentencia T-107 de 2014 la Sala Novena de Revisión reiteró el anterior precedente. En esa ocasión le correspondió determinar si el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué desconoció derechos fundamentales del accionante, al negarse a oírlo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado afirmando que este no demostró haber pagado al demandante los cánones supuestamente adeudados, a pesar de que probó que el inmueble objeto de la restitución había sido secuestrado en otro proceso judicial y que su administración la estaba ejerciendo un auxiliar de la justicia (secuestre), con quien celebró un nuevo contrato de arrendamiento y a quien le pagaba los cánones mensuales, encontrándose al día. Luego de repasar la jurisprudencia que de forma pacífica ha decantado este tribunal, decidió conceder la protección constitucional de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, le ordenó a la autoridad judicial

dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar al tutelante.

9.5. La misma regla jurisprudencial fue reiterada en las sentencias T-427 de 2014[130] y T-340 de 2015[131]. Con todo, en dichas decisiones no fue concedido el amparo solicitado debido a que la alegación probatoria de los demandados en los procesos de restitución de inmueble no puso en serias dudas la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

10. La regulación del derecho de defensa del demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el Código General del Proceso, cuando el fundamento de la demanda es falta de pago de la renta

10.1. Del precedente jurisprudencial señalado se puede concluir que no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil[132], deba extenderse a los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia.

10.2. La normativa que en la actualidad regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios es el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En concreto, el artículo 384 establece las reglas de procedimiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado. En lo pertinente con la demanda y contestación de la demanda, en el tránsito legislativo se presentó una continuidad de las reglas. Veamos:

- A la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (antes prueba anticipada), o prueba testimonial siquiera sumaria.

- Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones que se afirman adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

10.4. Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como supuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.

10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

En el anterior orden de ideas, nos encontramos ante hechos que encajan perfectamente en el precedente jurisprudencial de la citada decisión Constitucional, puesto que el objeto de la controversia es la inexistencia del contrato y/o la simulación de los negocios jurídicos y no el incumplimiento del contrato de arrendamiento y restitución del bien objeto de controversia, por presunto incumplimiento de los cánones de arrendamiento. Razón por la cual, se deberá ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, garantizando el debido proceso.

2.) EXCEPCIÓN INNOMINADA DE OFICIO

Se invoca como excepción la innominada de oficio que resulte probada con el desenvolvimiento del proceso y con ocasión del ejercicio de valoración del acervo probatorio.

Consecuentemente se pide se declare la excepción que de manera oficiosa se establezca de los hechos conforme al Código General del Proceso.

Solicito se declare la prosperidad de las excepciones que se proponen con base en los hechos, manifestaciones y pruebas obrantes o que posteriormente se alleguen formalmente al proceso.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar los anteriores hechos materia de la contestación de la demanda, de las excepciones planteadas, de la objeción al juramento estimatorio y del ejercicio del derecho de retención, comedidamente solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

A.-) DOCUMENTALES

- 1.)** Poder que me fuere legalmente conferido.
- 2.)** Las obrantes dentro del expediente en cuanto fueren legalmente pertinentes y conducentes.
- 3.)** Copia autentica de "carta de pago", donde se describe claramente el real negocio jurídico celebrado por las partes, de fecha 21 de noviembre de 2017, con presentación personal de las partes ante el notario 63 del circulo de Bogotá.

B.-) TESTIMONIALES

Sírvase decretar los testimonios de NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 68287130 de Arauca, avenida Boyacá número 152b/79 casa número 9, correo electrónico: nicapa19@hotmail.com; WILLIAM A. GUERRA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.719.634 de Bogotá, avenida Boyacá número 152b/79 casa número 65, correo electrónico: warwiliam@hotmail.com; YAMIELT VÉLEZ MAFLA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 43725457 de Bogotá, avenida Boyacá número 152b/79 casa número 56, correo electrónico: yavema18@hotmail.com y LUCRECIA ROJAS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 41502213, avenida Boyacá número 152b/79 casa número 27, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación y especialmente acerca de la inexistencia del contrato de arrendamiento, por ser un negocio jurídico simulado, describiendo de manera pormenorizada, la época y las circunstancias en que se realizó el contrato de mutuo; además de señalar la posesión, tenencia y reconocimiento de señorío de la demandada.

Quienes podrá ser citados en las direcciones antes señaladas.

Además de los señores Carlos Barreto, Camilo Barreto Alfonso, Jhon paladines, a quienes en su oportunidad hace comparecer y quienes declararan acerca de trabajos de remodelación del inmueble objeto de controversia, ordenados por la señora CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ, además de señalar la posesión, tenencia y reconocimiento de señorío de la demandada.

C) INTERROGATORIO DE PARTE

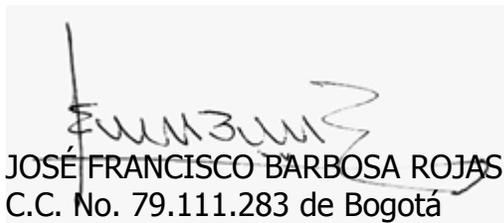
En día y hora en que su despacho tenga a bien fijar; la señora JANED PATRICIA LAVERDE LAVERDE, deberá absolver interrogatorio de parte que personalmente que formulare, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y excepciones y, cuyo objeto es probar la inexistencia del contrato de arrendamiento, por ser un negocio jurídico simulado. Acto en el cual deberá reconocer el documento "carta de pago", donde se describe claramente el real negocio jurídico celebrado por las partes, de fecha 21 de noviembre de 2017, con presentación personal de las partes ante el notario 63 del circulo de Bogotá, prueba documental que se allega.

NOTIFICACIONES

La señora CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ, recibirá notificaciones en la avenida Boyacá número 152b/79 casa número 27 de Bogotá y a través del correo electrónico:

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 7A No. 148-24 apto 202 de Bogotá, y a través del correo electrónico imbusca@yahoo.es y dbarbosajuridico@gmail.com.

Atentamente,



JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS
C.C. No. 79.111.283 de Bogotá
T.P. No. 66256 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ANTERIORMENTE SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

cmpl78bta@cendoj.ramajudicial.com.co

e-mailcmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.



REF: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de YANED PATRICIA LAVERDE LAVERDE contra CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ
Expediente N° 2023-0140

CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con P.A. N° 0914421540, actuando nombre propio, como demandada dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial a los abogados **JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS**, igualmente mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.111.283 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 66.256 del Consejo Superior de la Judicatura y **DAMIAN FRANCISCO BARBOSA PARRA** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.012.442 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 378.020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que asuman la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados quedan revestidos de las facultades de recibir, transigir, sustituir, proponer tachas de falsedad, notificarse del mandamiento de pago, las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general las inherentes al mandato judicial.

Señor Juez,

CECILIA ISABEL SALTOS MARTÍNEZ

P.A. N° 0914421540

Correo Notificación Electrónica: taracoma1@hotmail.com

Ced. Ext. 5968982

Acepto,

JOSÉ FRANCISCO BARBOSA ROJAS

C.C. N° 79.111.283 de Bogotá

T.P. N° 66.256 del C. S. de la J.

Correo electrónico: imbusca@yahoo.es

DAMIAN FRANCISCO BARBOSA PARRA

C.C. N° 80.012.442 de Bogotá

T.P. N° 378.020 del C. S. de la J.

Correo electrónico: dbarbosajuridico@gmail.com

NOTARIA
63
BOGOTÁ

NOTARÍA SESENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del
Círculo de Bogotá, D.C. Compareció

SALTOS MARTINEZ CECILIA ISABEL

Identificado con C.E. 5968982

Y declaró que reconoce el contenido de
este documento, la firma y huella como
suyas

Bogotá D.C., 2023-06-02 12:00:41


FIRMA DECLARANTE



Verifique estos datos
ingresando a
www.notariaenlinea.com

Documento: iftve



ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Responsable
Jenny Aparicio



Colombia, Bogotá a los 21 de noviembre de 2017

Sra. Yaned Patricia Laverde Laverde (acreedor)

Sr. Alejandro Darío López Mier (deudor)

PAGO DE PRESTAMO PERSONAL

Asunto: Carta de pago

Por medio del presente documento se estipula que, el Señor **ALEJANDRO DARIO LOPEZ MIER** de cedula de ciudadanía No. 1.087.482.388 de Tuquerres en su calidad de deudor ha hecho el pago correspondiente a la Señora **YANED PATRICIA LAVERDE LAVERDE** de cedula de ciudadanía No. 39.639.392 de Bogotá en su calidad de acreedora, esto ante la deuda contraída por un préstamo personal por la cantidad de **S/.263.600.000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100)** que comprenden el abono de capital de dicho préstamo.

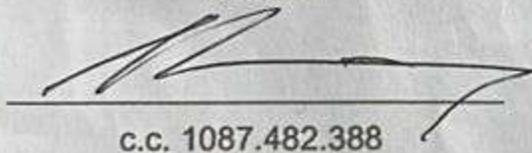
En la fecha con la que se emite la presente carta de pago, se hace constar que ha sido liquidada la cantidad total de dicha deuda correspondiente al préstamo personal otorgado en Febrero del 2013. Dicha transacción se ha realizado en efectivo.

Después de expresado lo anterior, mediante esta carta de pago queda asentada la disolución de cualquier vínculo deudor-acreedor de los mencionados en este documento, siendo devueltos en un corto plazo por parte del acreedor todos los documentos generados por dicho préstamo, como liberaciones de hipoteca de casa incluida las escrituras de la casa ubicada en AK 72 152B 79 casa 27 Conjunto Caminos de Gratamira, matrícula inmobiliaria 050N20503873

Para los fines legales que a los involucrados les corresponda y firmando de conformidad, se extiende la presente carta de pago a los veinte y un días del mes de noviembre del año en curso.

Sr. Alejandro Darío Lopez Mier

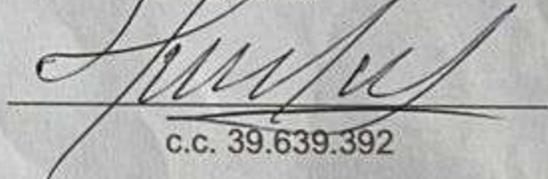
Deudor



c.c. 1087.482.388

Sra. Yaned Patricia Laverde Laverde

Acreedor



c.c. 39.639.392



